

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 053 - 2026 - GR.MOQ/GGR.GRI

Fecha: 10 de febrero de 2026

### VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2026-GR/MOQ, Escrito S/N (Registro N° 02788320 y Exp. N° 01894246), Informe N° 028-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, Informe N° 413-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 0366-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Informe N° 471-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Carta N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Escrito S/N (Registro N° 3197599 y Exp. N° 1894246), Informe N° 0894-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 018-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FSSG, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, del Gobierno Regional de Moquegua, modificada mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

Que, en mérito al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia.

"(...)

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

### De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el recurso de impugnatorio de apelación, según normativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220°, señala textualmente que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Así mismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al Art. 220°, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa".

Que, al respecto se tiene la Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2025-GR/MOQ, de fecha 06 de febrero de 2026, se encarga en el puesto de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, a la Arq. Maribel Patricia Vela Delgado, en adición a sus funciones;

Por tal razón, es la Gerencia Regional de Infraestructura, como el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del recurso administrativo de apelación:

Que, la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, publicada con fecha 30 de junio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. Señala en el artículo 2°, literal a) la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral. (\*) (inciso a) derogado por el art. 3° de la Ley N° 26504 publicada el 18 de julio de 1995, Derógase el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233 eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al fondo nacional de vivienda. La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233 será de 9%).

Luego, el 21 de diciembre del 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25981, en cuyo artículo 1° señala que, a partir del 1 de enero del 1993, la tasa a que se refiere el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 497, será del 9%. Artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Artículo 3° señala "déjese sin efecto a partir del 1 de enero de 1993. inciso c) del art. 2 y art. 5 del Decreto Ley N° 22591, así como el art. 3 del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias, el decreto supremo extraordinario N° 08-PCM/92 prorrogado por el Decreto ley N° 25611 y toda norma que se oponga al presente Decreto Ley".



Que, posteriormente el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Aunado a ello, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que: "los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93". Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedan excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, a su vez, la Ley N° 26233, publicada con fecha 16 de octubre del 1993, modifica la estructura de la contribución al FONAVI, en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Aunado a lo anterior, se tiene la Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Exp. N° 3529-2003-AC/TC, del 22 de abril del 2004 en su único fundamento señala: que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981. Obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, porque el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración. por lo que falla: declarar infundada la acción de cumplimiento.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, que establece: "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales**, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, (...)". (resaltado y con negrita, agregado).

Que, de los actuados, obra el Escrito S/N con Reg. N° 02788320 - Exp. N° 01894246 de fecha 07 de marzo de 2025, presentado por el administrado ex trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRTC, JESUS PEDRO NAVARRETE MANCHEGO, quien solicita literalmente lo siguiente: "(...) se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que mis haberes estuvieron afectadas por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes precitado, y sus intereses legales;

Que, mediante Informe N° 028-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01., de fecha 20 de marzo de 2025, emitido por el Área Beneficios Sociales – Recursos Humanos de la DRTC, al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien determina que el personal nombrado y pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, no percibe el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; por lo tanto, es improcedente lo peticionado por el peticionante;

Que, mediante Informe N° 413-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, de fecha 27 de junio de 2025, la Unidad de Recursos Humanos de la DRTC, remite al Director de Administración de la DRTC, la opinión técnica emitida por el área de Beneficios Sociales – Unidad de Recursos Humanos, sobre el cálculo del 10% del FONAVI, en donde se considera improcedente el reconocimiento de incremento remunerativo del equivalente al 10% del haber mensual – FONAVI, petición realizada por el ex servidor Jesús Pedro Navarrete Manchego;

Que, mediante Informe N° 0366-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, con fecha 04 de julio de 2025, la Dirección de Administración de la DRTC remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el Informe N° 413-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04 e Informe N° 028-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, con la información sobre el cálculo del 10% FONAVI del Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego, en los que se precisa que, no corresponde lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Informe N° 471-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, de fecha 17 de septiembre de 2025, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC, concluye que, el Decreto Legislativo N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneración a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya tenido tal incremento en su remuneración. Asimismo, tampoco a acreditado que, en enero de 1993 haya aportado al FONAVI la tasa del 9%, pues solo el aporte que aparece en las planillas que ha presentado es de 0.70 céntimos, incumpliendo los requisitos señalados por el Decreto Ley N° 25981 para tener derecho al incremento del 10% de la parte de su haber mensual que en el mes de enero de 1993, este afecto a la contribución del FONAVI, correspondiendo declarar improcedente la petición contenida en la solicitud del 07 de marzo de 2025, del administrado Jesús Pedro Navarrete Manchego;

Que, mediante Carta N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con fecha de notificación al administrado el 24 de diciembre de 2025, acto administrativo con el que se da respuesta a la Solicitud Reg. 2788320 - Exp. 1894246 (Pretensión Administrativa), y determina IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el ex trabajador, Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego;

Que, mediante Escrito con N° REG. 3197599 y N° DE EXP. 1894246 - **Recurso de Apelación**, de fecha 30 de diciembre de 2025, presentado por el Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, por no encontrarla con arreglo a ley respecto de su solicitud de fecha 07 de marzo de 2025 (Reg. N° 02788320 y Exp. N° 01894246) con la que solicitó se le reconozca el incremento del 10% de su haber mensual desde el 01 de enero de 1993, que estuvo afecta a la contribución del FONAVI;

Que, mediante Informe N° 0894-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con fecha 30 de diciembre de 2025, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación y eleva actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe N°018-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FSSG, de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente administrativo sobre su pretensión así como los recursos impugnativos interpuesta por el ex servidor Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego en contra de la CARTA N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con respecto a la petición administrativa, sobre la cual el especialista técnico I de GRI opina que se emita resolución para declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION.

**Sobre análisis del caso concreto:**

Que, de la revisión de los actuados, anexos, y recurso de apelación interpuesta por el ex Servidor Pública Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchgo se procede a emitir el siguiente análisis:

Que, del sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, sobre el **recurso de apelación** interpuesta por el ex Servidor Pública Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego, se tiene como fecha de presentación el 30 de diciembre de 2025 y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso, el documento apelado (Carta N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, por cuanto el plazo de vencimiento para el recurso de apelación sería el 20 de enero de 2025, el recurso de impugnativo se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en consonancia al anterior párrafo, el administrado ha indicado que su recurso impugnativo, es por no encontrarla de acuerdo a ley respecto de su solicitud hecha el 07 de marzo de 2025 (Reg.: 02788320 y Exp.: 01894246) con la que solicitó que, se disponga del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que mis haberes estuvieron afectadas por la contribución al FONAVI;

Que, en atención a los fundamentos esgrimidos por la apelante, nos pronunciamos sobre lo siguiente: Respecto a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", Es decir, que para percibir el referido incremento del 10 %, los trabajadores dependientes deberán cumplir conjuntamente los siguientes supuestos: **a)** que sus remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI y **b)** que cuenten con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

En el presente caso, se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25981, puesto que el ex Servidor Público Sr. Jesús Pedro Navarrete Manchego, nombrado desde el 01 de marzo de 1983 como personal administrativo Nivel F-1, y afectaba su remuneración a la contribución del FONAVI. Sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas esa con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las Entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. Aunado a ello, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye, que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Adicionalmente se debe indicar que la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, en su artículo 6°, Prohíbe que los gobiernos regionales realicen el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, estímulos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...). Por lo cual no le correspondería el incremento del 10 % y mucho menos intereses legales;

Así mismo, se tiene que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que, en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Así como también lo ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3529-2003-AC/TC en su único fundamento señala: que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración. En el presente caso, según lo señalado en el Informe N° 028-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, el Área de Beneficios Sociales, el personal nombrado y pensionista de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Moquegua, no percibe el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por lo tanto, es improcedente lo peticionado por la administrada. Aunado a ello, el ex servidor **no ha acreditado** con la diferente interpretación de las pruebas que se haya obtenido **el incremento del 10% en su remuneración** con alguna documentación y/o prueba adicional;

Por último, el Art. 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo; (...)";

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y de conformidad según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el artículo 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el ex servidor público don JESUS PEDRO NAVARRETE MANCHEGIO, en contra de la Carta N° 0152-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha de notificación 24 de diciembre de 2025, con respecto a la petición administrativa donde se solicita: "(...) se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993,

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 053 - 2026 - GR.MOQ/GGR.GRI

Fecha: 10 de febrero de 2026

considerando que mis haberes estuvieron afectadas por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes precitado, y sus intereses legales; De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley 27783.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial Regional, a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a través de la Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, al ex servidor público JESUS PEDRO NAVARRETE MANCHEGO en su domicilio real APV Capillune R-21 del Centro Poblado de San Francisco- Cercado Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, con celular N° 946756165, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
  
ARQ. MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO  
(R) GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA